



Resolución Directoral Regional

N° 430 -2025-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

12 9 SEP 2025

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 1667-03, Recurso de Apelación con Registro CUD N° 1017985 de fecha 18 de agosto del 2025, Informe N° 548-2025-ARCHIVO-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 29 de agosto de 2025, Oficio N° 1132-2025-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha de recepción 04 de septiembre del 2025, Oficio N° 340-2025-OAJ-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 05 de septiembre del 2025, Oficio N° 355-2025-OAJ-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 16 de septiembre del 2025, Informe Técnico Legal N° 184-2025-RVMC-VJNP-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha de recepción 16 de septiembre del 2025, Oficio N° 1237-2025-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha de recepción 17 de septiembre del 2025, Oficio N° 356-2025-OAJ-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 17 de septiembre del 2025, Oficio N° 355-2025-OAJ-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 16 de septiembre del 2025, Informe Técnico Legal N° 212-2025-RVMC-VJNP-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha de recepción 22 de setiembre del 2025, Informe Legal N° 080-2025-MDGM-OAJ-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 29 de setiembre del 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; **“LOS GOBIERNOS REGIONALES SON PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PÚBLICO, CON AUTONOMÍA POLÍTICA, ECONÓMICA Y ADMINISTRATIVA EN ASUNTOS DE SU COMPETENCIA”** norma concordante con el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú;

Que, el Artículo 139 Inciso 3) de la **Constitución Política del Estado** garantiza al Administrado la observancia del debido proceso concordante con el Artículo 120, Numeral 120.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que precisa **“FRENTE A UN ACTO QUE SUPONE VIOLA, AFECTA, DESCONOCE O LESIONAN DERECHO O UN INTERÉS LEGÍTIMO, PROCEDE SU CONTRADICCIÓN EN LA VÍA ADMINISTRATIVA EN LA NORMA PREVISTA EN LA LEY, PARA QUE SEA REVOCADO, MODIFICADO, ANULADO O SEAN SUSPENDIDOS SUS EFECTOS”**;

Que, de conformidad con el Numeral 1.1 Principio de Legalidad del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del **Texto Único Ordenado la Ley N° 27444**, señala **“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas”**;

Que, el Numeral 1.2 Principio del Debido Procedimiento del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo legal precisa **“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer sus argumentos y presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”**;

Que, el Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la Constitución Política del Perú ha tenido oportunidad de expresar a la motivación de los actos administrativos; así: **“El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir,**





Resolución Directoral Regional

N° 430 -2025-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

29 SEP 2025

que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican"; Que, el tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico - administrativo, y constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa;

Que, mediante **Solicitud con Registro de Ingreso N° 1667-03** de fecha 25 de agosto del 2003, Don **DUILIO ARMANDO VARGAS ROJAS**, identificado con DNI N° 00429486 solicita Adjudicación de un terreno rústico al amparo de la Ley N° 22887 Reglamentado por Decreto Supremo N° 026-2003-AG Artículo 19° del 11-07-2003; Señala, que es propietario de un terreno rústico ubicado en el sector de Peschay del Distrito de Pocollay, Provincia y Departamento Tacna y a raíz de haber instalado riego tecnificado en su propiedad se ha permitido ampliar su frontera agrícola en un Área de 3.18 hectáreas la misma que viene explotando económicamente en forma pacífica, pública, directa y continua; acompaña a su pedido copia de DNI, Plano Perimétrico y de Ubicación con sus coordenadas UTM, Memoria Descriptiva y Certificado de Habilitación del Ingeniero que suscribe los planos;

Que, mediante **Solicitud con Registro de Ingreso N° 2703-11** de fecha 21 de octubre del 2011, Don **DUILIO ARMANDO VARGAS ROJAS** solicita búsqueda de Expediente N° 1667-03;

Que, mediante **Solicitud con Registro de Ingreso N° 3731-2016** de fecha 27 de junio del 2016, Don **DUILIO ARMANDO VARGAS ROJAS**, solicita Reactivación de Expediente; indica que es propietario de 2 parcelas con Unidades Catastrales N° 01204 y 01205 expedidos por el Ministerio de Agricultura ubicados en Pago Peschay, Distrito de Pocollay, Provincia y Departamento de Tacna y que se ha permitido ampliar su frontera agrícola en un área de 3.18 hectáreas las mismas que viene explotando económicamente en forma pacífica, pública directa y continua; acompaña: Copia del DNI, Plano perimétrico y ubicación con sus coordenadas UTM, copia de solicitud presentada en el año 2003 con Expediente N° 1167-2003, Constancia de Posesión, Acta de Constatación de Posesión, Copia Literal de predios, Escritura de Compraventa, copia de Autoevaluó, copia de recibo de pago de agua;

Que, con **Informe N° 146-2016-DRAT/DISTE-ARCHIVO** de fecha 15 de julio del 2016, el Responsable de la Oficina de Archivo alcanza al Director de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas el Expediente N° 1667-03 (41 folios) del administrado **DUILIO VARGAS ROJAS**;

Que, mediante **Notificación N° 448-2016-DISTE-DRAT/GOB.REG.TACNA** de fecha 15 de setiembre de 2016, la Dirección de Saneamiento Físico y Legal de Tierras Eriazas de la Dirección Regional de Agricultura Tacna notifica al administrado que, de conformidad al D.L. N° 1089 y su Reglamento el D.S. N° 032-2008-VIVIENDA, el proceso de Formalización y Titulación de predios rústicos y/o eriazos habilitados, es un procedimiento que se inicia de oficio, en forma masiva y de manera progresiva en las Unidades Territoriales que se determinan y se programan dentro de las acciones y actividades propias de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras, las cuales se encuentran enmarcadas dentro del Plan Operativo Institucional de la Dirección Regional de Agricultura Tacna; En este sentido, su solicitud estará pendiente hasta el inicio de dichas acciones en la Unidad Territorial de Formalización POCOLLAY, que se encuentra prevista dentro de las actividades a programarse en el Plan Operativo Institucional (POI) 2017;





Resolución Directoral Regional

N° 430 -2025-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

29 SEP 2025

Que, mediante Formato Único de Trámite Documentario (FUT) con Registro CUD N° 1016795 de fecha 05 de agosto del 2025, Don DUILIO ARMANDO VARGAS ROJAS, solicita copias certificadas del Expediente N° 1667-03;

Que, con Solicitud con Registro CUD N°1017985 de fecha 18 de agosto del 2025 Don DUILIO ARMANDO VARGAS ROJAS interpone RECURSO DE APELACIÓN en contra de la Resolución Negativa Ficta-Silencio Administrativo Negativo, recaída en la solicitud-Registro 1667-03 de fecha 25 de agosto de 2003, por lo que solicita se eleven los actuados a su Superior Jerárquico para que éste provea de acuerdo a Ley;

Que, con Informe N° 548-2025-ARCHIVO-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 29 de agosto del 2025, el Responsable del Área de Archivo DISPACAR remite a la Directora de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural el Expediente N° 1667-03 a nombre del solicitante;

Que, con Oficio N° 1132-2025-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha de recepción 04 de setiembre del 2025, la Directora de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural remite a la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica el Recurso de Apelación en contra de la Resolución Negativa Ficta-Silencio Administrativo Negativo interpuesto por Don DUILIO ARMANDO VARGAS ROJAS y adjunta el Expediente Administrativo N° 1667-03 sobre adjudicación de terreno rústico;

Que, mediante Oficio N° 340-2025-OAJ-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 05 de setiembre del 2025, la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica solicita a la Directora de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, se evacue Informe Técnico Legal del caso;

Que, con Oficio N° 355-2025-OAJ-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 16 de setiembre del 2025, la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica reitera a la Directora de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural el pedido de emisión de Informe Técnico Legal del caso;

Que, mediante Informe Técnico Legal N° 184-2025-RVMC-VJNP-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha de recepción 16 de setiembre del 2025, el ING. RENE VICTORINO MELCHOR COHAILA y la ABOG. VERONICA JESUS NINA PAYA Especialistas-TUPA informan a la Directora de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural que teniendo a la vista el Expediente Administrativo a nombre de DUILIO ARMANDO VARGAS ROJAS N° 1667-03-DRA mediante el cual solicita acogerse al D.S. N° 026-03, titulación de predio rústico y mediante registro 3731 de fecha 27 de junio de 2016, solicita reactivación de expediente, indicando que es propietario de 2 parcelas con unidades catastrales N° 01204 y 01205; y, conforme a la notificación N° 448-2016-DISTE-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 15 de setiembre de 2016, se le comunicó que el trámite solicitado quedó hasta que la Unidad Territorial de Formalización POCOLLAY, que se encuentra prevista dentro de las actividades a programarse en el Plan Operativo Institucional (POI) 2017;

Que, con Oficio N° 1237-2025-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha de recepción 17 de setiembre del 2025, la Directora de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural remite Informe Técnico Legal N° 184-2025-VJNP-RVMC-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA sobre el Expediente N° 1667-03;

Que, mediante Oficio N° 356-2025-OAJ-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 17 de setiembre del 2025, la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica solicita a la Directora de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural ampliación del Informe Técnico Legal;





Resolución Directoral Regional

N° 430 -2025-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

12 9 SEP 2025

Que, mediante Informe Técnico Legal N° 212-2025-RVMC-VJNP-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha de recepción 22 de setiembre del 2025, los Especialistas -TUPA informan a la Directora de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, que no es posible la emisión de un Informe Técnico Legal como se solicita, en razón a que hemos perdido competencia de indicar su procedencia o improcedencia al haber sido apelado, correspondiendo al Superior Jerárquico resolver y además que el pedido del administrado DUILIO ARMANDO VARGAS ROJAS, lo realizó con normas que a la fecha han sido derogadas o modificadas y en la actualidad se tienen otras normas de Saneamiento Físico Legal y Formalización de Predios Rurales a cargo de los Gobiernos Regionales Ley N° 31145 y su Reglamento D.S. N° 014-2022-MIDAGRI;

Que, mediante Oficio N° 1271-2025-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 22 de setiembre del 2025, la Directora de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural remite a la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica el Informe Técnico Legal N° 212-2025-VJNP-RVMC-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA, sobre el Expediente N° 1667-03;

RESPECTO AL RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN

Que, Don DUILIO ARMANDO VARGAS ROJAS con Solicitud con Registro CUD N°1017985 de fecha 18 de agosto del 2025, interpone RECURSO DE APELACIÓN en contra de la Resolución Negativa Ficta-Silencio Administrativo Negativo, recaída en la solicitud-Registro 1667-03 de fecha 25 de agosto de 2003, por lo que solicita se eleven los actuados a su Superior Jerárquico para que éste provea de acuerdo a Ley;

Que, el Artículo 2 Numeral 20 de la **Constitución Política del Estado** reconoce el derecho de toda persona a formular peticiones por escrito, obligando a la Autoridad competente a dar una respuesta al administrado por escrito; concordante con el Artículo 117 del **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General** consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta, debe ser claro, precisa y sin contravenir a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, ya que su solo enunciado es causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en los Artículos 3, 10 de la Ley acotada;

Que, el Artículo 217° del **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS** establece que: **Inciso 217.1.** conforme a lo señalado en el Artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. **Inciso 217.2.** Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

Que, el Artículo 220 del **Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, prescribe que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto para que eleve lo actuado al superior jerárquico;



Resolución Directoral Regional

N° 430 -2025-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

29 SEP 2025

Que, en relación a la cuestión procesal de **PLAZO**, es menester de referir que de conformidad con el inciso 218.2 del Artículo 218 del TUO de la Ley 27444, el término para la interposición de los Recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, en el presente caso materia de análisis, no es posible contabilizar el plazo de interposición puesto que mediante escrito recibido por Don **DUILIO ARMANDO VARGAS ROJAS** interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta por Silencio Administrativo Negativo recaído en el Expediente Administrativo N° 1667-03;

Que, de la revisión del Expediente se puede observar que el administrado **DUILIO ARMANDO VARGAS ROJAS** con **Solicitud con Registro de Ingreso N° 1667-03** de fecha 25 de agosto del 2003, solicita Titulación de predio rústico señala que es propietario de un terreno rústico ubicado en el sector de Peschay del Distrito de Pocollay, Provincia y Departamento Tacna y a raíz de haber instalado riego tecnificado en su propiedad se ha permitido ampliar su frontera agrícola en un Área de 3.18 hectáreas la misma que viene explotando económicamente en forma pacífica, pública, directa y continua; acompaña a su pedido copia de DNI, Plano Perimétrico y de Ubicación con sus coordenadas UTM, Memoria Descriptiva y Certificado de Habilitación del Ingeniero que suscribe los planos; posteriormente, con **Solicitud con Registro de Ingreso N° 3731** de fecha 27 de junio del 2016, solicita **Reactivación de Expediente**; esta vez indica que es propietario de 2 parcelas con Unidades Catastrales N° 01204 y 01205 expedidos por el Ministerio de Agricultura ubicados en Pago Peschay, Distrito de Pocollay, Provincia y Departamento de Tacna y que se ha permitido ampliar su frontera agrícola en un área de 3.18 hectáreas las mismas que viene explotando económicamente en forma pacífica, pública directa y continua, acompaña: Copia del DNI, Plano perimétrico y ubicación con sus coordenadas UTM, copia de solicitud presentada en el año 2003 con Expediente N° 1167-2003, Constancia de Posesión, Acta de Constatación de Posesión, Copia Literal de predios, Escritura de Compraventa, copia de Autoevaluó, copia de recibo de pago de agua; todo ello al amparo de la Ley N° 27887 y Reglamento Decreto Supremo N°026-2003-AG, Artículo 19 del 11-07-2003;

Que, la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas de la Dirección Regional de Agricultura mediante **Notificación N° 448-2016-DISTE-DRAT/GOB.REG.TACNA** de fecha **15 de setiembre del 2016**, notifica al administrado que: de conformidad al D.L. N° 1089 y su Reglamento el D.S. N° 032-2008-VIVIENDA, el proceso de Formalización y Titulación de predios rústicos y/o eriazos habilitados, es un procedimiento que se inicia de oficio, en forma masiva y de manera progresiva en las Unidades Territoriales que se determinan y se programan dentro de las acciones y actividades propias de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras, las cuales se encuentran enmarcadas dentro del Plan Operativo Institucional de la Dirección Regional de Agricultura Tacna; En este sentido, su solicitud estará pendiente hasta el inicio de dichas acciones en la Unidad Territorial de Formalización POCOLLAY, que se encuentra prevista dentro de las actividades a programarse en el Plan Operativo Institucional (POI) 1017;

Que, el Artículo 1° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 establece en el numeral 1.1: Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

Que, en el caso de autos se puede observar que el administrado presentó su solicitud con Registro 1667-03 con fecha 25 de agosto del 2003, el 21 de octubre del 2011 con Solicitud con Registro N° 270311





Resolución Directoral Regional

N° 430 -2025-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

29 SEP 2025

solicitó búsqueda del expediente y con fecha 27 de junio del 2016 con solicitud con registro N° 3731, procede a solicitar reactivación de expediente y acompaña documentación que sustenta su pedido; a lo que la Entidad con la **Notificación N° 448-2016-DISTE-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 15 de setiembre del 2016**, DEBIDAMENTE RECEPCIONADA por la esposa del administrado Sra, Dany Salas Ríos con fecha 22 de setiembre del 2016 como es de verse a fojas 45 del expediente, RESUELVE el pedido del administrado indicando: de conformidad al D.L. N° 1089 y su Reglamento el D.S. N° 032-2008-VIVIENDA, el proceso de Formalización y Titulación de predios rústicos y/o eriazos habilitados, es un procedimiento que se inicia de oficio, en forma masiva y de manera progresiva en las Unidades Territoriales que se determinan y se programan dentro de las acciones y actividades propias de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras, las cuales se encuentran enmarcadas dentro del Plan Operativo Institucional de la Dirección Regional de Agricultura Tacna; En este sentido, su solicitud estará pendiente hasta el inicio de dichas acciones en la Unidad Territorial de Formalización POCOLLAY, que se encuentra prevista dentro de las actividades a programarse en el Plan Operativo Institucional (POI) 1017; por lo que Don **DULIO ARMANDO VARGAS ROJAS**, si no se encontraba de acuerdo con lo resuelto, debió hacer uso de los recurso impugnativos señalados por Ley;

Que, el Artículo 142° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General señala. - **Obligatoriedad de plazos y términos, Numeral 142.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados**, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta;

Que, el Artículo 68° de la norma antes acotada señala: **Suministro de información a las entidades Numeral 68.1 Los administrados están facultados para proporcionar a las entidades la información y documentos vinculados a sus peticiones o reclamos que estimen necesarios para obtener el pronunciamiento;**

Que, el administrado activo su procedimiento el 27 de junio del 2016 es decir 13 años después de haber presentado su solicitud primigenia 25 de agosto del 2003, lo que evidencia la falta de interés al procedimiento, la administración procedió a dar respuesta a su solicitud con la **Notificación N° 448-2016-DISTE-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 15 de setiembre del 2016**, es decir si hubo pronunciamiento por parte de la Entidad a la Solicitud del administrado; por lo que el presente Recurso de apelación deviene en improcedente;

RESPECTO AL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO

Que, el Silencio Administrativo Negativo procede ante la omisión de respuesta por parte de la administración, pero entendiendo que la decisión de la autoridad es negativa, con la finalidad de permitir al interesado acceder a una vía revisora ulterior. De esta manera se evita que la combinación del acto previo con la inactividad formal de la administración volatilice el derecho del ciudadano a una tutela judicial efectiva;

Que, el Silencio Administrativo Negativo, se considera más que un Acto Administrativo, un hecho omisivo (inactividad formal) **debido a la ausencia de una resolución expresa, la cual no genera una nulidad**





Resolución Directoral Regional

N° 430 -2025-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

29 SEP 2025

de procedimiento, esta ficción procesal permite al interesado acceder a la instancia superior o a la vía jurisdiccional, según sea el momento procesal en el que se presente;

Que, el silencio administrativo negativo se encuentra regulado en el artículo 38° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual como consecuencia del paso del tiempo y ante la inacción de la administración habilita al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, al transcurrir más de 30 días de iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa;

Que, el Artículo 153° del del TUO de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General establece: "No puede exceder de treinta (30) días hábiles, el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la Ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor";

Que, conforme lo establece el Artículo 199° del TUO de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General señala: **Numeral 199.3** El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes. **Numeral 199.4** señala: Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos;

Que, revisados los actuados del Expediente Administrativo N° 1667-2003 se evidencia que la administración resolvió lo peticionado por el administrado Don **DULIO ARMANDO VARGAS ROJAS** con la **Notificación N° 448-2016-DISTE-DRAT/GOB.REG.TACNA** de fecha 15 de setiembre del 2016, como se ha señalado en párrafos precedentes; en consecuencia, no operaría la aplicación del silencio administrativo negativo solicitado por el apelante;

Que, mediante **Informe Legal N° 080-2025-MDGM-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA** de fecha 29 de setiembre del 2025, la Abogada III informa a la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica que de la revisión de los actuados es de la opinión que debe declararse infundado el Recurso de Apelación en contra de la Resolución ficta Silencio Administrativo Negativo interpuesto por Don **DUILIO ARMANDO VARGAS ROJAS** con **Solicitud con Registro CUD N°1017985** de fecha 18 de agosto del 2025;

Estando a lo expuesto por el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificatorias conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 090-2025-GR/GOB.REG.TACNA, con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de Apelación en contra de la Resolución Ficta interpuesta por el Administrado **DUILIO ARMANDO VARGAS ROJAS** con **Solicitud con Registro CUD N° 1017985** de fecha 18 de agosto del 2025, en el Expediente Administrativo N° 1667-2003; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.





Resolución Directoral Regional

N° 430 -2025-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

29 SEP 2025

ARTÍCULO SEGUNDO. – DAR POR AGOTADA la vía administrativa, de conformidad a lo establecido en el Artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR, la presente Resolución al administrado y a las instancias pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – DISPONER que la Unidad de Tecnología de la Información publique la presente Resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Agricultura de Tacna.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE TACNA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA TACNA
ING. FREDDY RONALD LANQUE RAMIREZ
DIRECTOR



Distribución:
Interesado
DRA.T
OAJ
OPP
DISPACAR
EXP. ADM.
ARCHIVO
FRLLR/MDGM